



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Reparación Directa	
Asunto:	Admisorio de segunda instancia
Radicación:	Nº 66001-33-33-003-2019-00135-01 (A-0162-2025)
Demandante:	Catalina Arias Sepúlveda y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Hospital Universitario San Jorge de Pereira Instituto de Epilepsia y parkinson del eje cafetero S.A. Hans Carmona Villada
Procedencia:	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira.

Tema: Admisión Recurso de Apelación / No decreto de Pruebas / Traslado para alegar conforme los numerales 4 y 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira concedió en legal forma el **recurso de apelación interpuesto por la parte demandante** (AE. 075) frente a la sentencia proferida el día treinta (30) de abril de 2024¹ (AE. 071), **a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.**

2. CONSIDERACIONES.

Por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira el 30 de abril de 2024 con las siguientes precisiones: **de acuerdo con el numeral 4º, del artículo precitado**, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del presente auto, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes **y tal como lo dispone el numeral 5º ídem**, no habrá lugar a dar traslado para alegar

¹ El auto que concede recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2024 (AE 076), fue objeto de solicitud de aclaración resuelta mediante auto del 10 de diciembre de 2024 (AE 086) y de recurso de reposición, resuelto por auto del 16 de enero de 2025 (AE 089).

toda vez que no se hace necesario el decreto de pruebas, pues no se observa petición de pruebas con el recurso incoado.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 247-5 ídem).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ídem, respectivamente,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira el treinta (30) de abril de 2024, dentro del presente asunto.
- 2.** Por Secretaría, pase el expediente a este despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS MEDINA PINEDA
MAGISTRADO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»